

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 290-2019-OS/OR APURIMAC

Abancay, 05 de febrero de 2019.

VISTOS:

El expediente N° 201700076877, el Informe Final de Instrucción N° 1791-2018-OS/OR APURIMAC referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1459-2018-OS/OR- APURIMAC a la empresa **WARI SERVICE S.A.C.** (en adelante, empresa fiscalizada), identificada con RUC N° **20502445805**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Oficio N° 1459-2017-OS/OR APURIMAC se remitió a la empresa fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 1538-2017-OS/OR APURIMAC del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 18 de mayo de 2018, por haberse detectado que el porcentaje de error en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 1.2.** De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 1538-2018-OS/OR APURIMAC, en la supervisión operativa de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos, en su actividad vinculada a Estación de Servicios, se verificó que la empresa fiscalizada incumplió la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias, configurándose la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.616 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.396 %.	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Numeral 2.6.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD Y modificatorias.

- 1.3.** Mediante Oficio N° 1459-2018-OS/OR APURIMAC notificado el 01 de junio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, por incumplimientos detectados en la supervisión operativa de control metrológico correspondiente a las obligaciones del procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.4. A través de la carta de fecha 08 de junio de 2018, la fiscalizada presento Carta de Reconocimiento al expediente N° 201700076877.
- 1.5. Con fecha de 28 de agosto de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1791-2018-OS/OR APURIMAC, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.6. A través del Oficio N° 1601-2018-OS/OR APURIMAC de fecha 28 de agosto de 2018, notificado el 11 de diciembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1791-2018-OS/OR APURIMAC, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LOS PORCENTAJES DE ERROR DEL CONTÓMETRO DE LAS MANGUERAS VERIFICADAS, EXCEDÍAN EL ERROR MÁXIMO PERMISIBLE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE.

2.1.1. Hechos Verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 18876-050-070615, mediante Oficio N° 1459-2018 de fecha 18 de mayo de 2018, al haberse verificado en la supervisión operativa de fecha 17 de mayo de 2017, según consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700076877, que en el establecimiento fiscalizado se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas técnicas y de seguridad del subsector de hidrocarburos, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), contraviniendo lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400- 2006-OS/CD y sus modificatorias.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada.

i) **Descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700076877, de fecha 17 de mayo de 2017.**

El agente fiscalizado manifestó: "...se realizó la calibración de la manquera del producto GASOHOL 90 PLUS, quedando en óptimas condiciones, tanto en Caudal Alto Como en Caudal Bajo, cuyas fotografías se adjuntan a la presente. Y se realizaron las siguientes acciones: Revisión de manquera, Revisión de Breakaway, Revisión de destorcedor, Revisión de Pistola, Revisión de la hidráulica del dispensador, Revisión de calcomanías, Revisión de corte de venta dentro de lo permitido y Calibración final de la manquera." Adjunta las fotografías del Serafin ya calibrado y copias del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700076877.

ii) **Descargos al Oficio N° 1459-2018, que contiene el Informe de Instrucción N° 1538-2018-OS/OR APURIMAC, que inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**

Mediante carta de fecha 08 de junio de 2018, manifiesta su reconocimiento de responsabilidad de las observaciones del expediente N° 201700076877 de fecha 17 de mayo del 2017 correspondiente a las calibraciones de los surtidores.

2.2 Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Respecto al descargo señalado en el literal i) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, este ya fue valorado y evaluado por este órgano instructor, a través del Informe de Instrucción N° 1538-2017-OS/OR APURIMAC, de fecha 18 de mayo de 2018, estimándose las acciones realizadas como acciones correctivas, toda vez que los incumplimientos relacionados a control metrológico se encuentran dentro del numeral 15.3 del Artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se precisa aquellos incumplimientos que no son pasibles de subsanación, sin perjuicio de ello el literal g.3) del artículo 25 de la norma citada, precisa que para estos casos el factor atenuante será de - 5%, sustento que fue expresado en el informe de instrucción referidos.

De igual manera, del literal ii) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, la fiscalizada ha realizado el reconocimiento de su responsabilidad dentro de plazo establecido, respecto al incumplimiento del porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas - excedía el Error Máximo Permisible (EMP), configurándose el literal g.1.1) del artículo 25 de Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que refiere “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante citado.

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.2 de la presente resolución, se concluye que a partir de lo actuado en la visita de supervisión de fecha 17 de mayo de 2017, conforme al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700076877 y los registros fotográficos anexos al expediente sancionador, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400- 2006-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP).

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 17 de mayo de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular

de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 17 de mayo de 2017, le corresponde a **WARI SERVICE S.A.C.**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 18876-050-070615.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que “La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”

El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción se ha acreditado que, durante el mes de mayo de 2017, la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH; por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de los productos que comercializa.

En ese sentido, considerando que la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 290-2019-OS/OR APURIMAC**

Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 2.3** Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012- OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIONES APLICABLES ¹
1	<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.616 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.396 %.</p>	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

- 2.4** Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)																
1	<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.616 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.396 %.</p> <p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352- 2011- OS GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-0,501% a - 1,000%</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>-1,001% a - 1,500%</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>-1,501% a - 2,000%</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>-2,001% o menos%</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Entonces:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- 0.836 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.876 %.</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>0.35</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: Multa de 0.35 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	-0,501% a - 1,000%	0.35	-1,001% a - 1,500%	1.05	-1,501% a - 2,000%	1.75	-2,001% o menos%	2.45	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	- 0.836 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.876 %.	0.35	TOTAL	0.35	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																				
-0,501% a - 1,000%	0.35																				
-1,001% a - 1,500%	1.05																				
-1,501% a - 2,000%	1.75																				
-2,001% o menos%	2.45																				
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																				
- 0.836 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.876 %.	0.35																				
TOTAL	0.35																				

- 2.5** De la evaluación contenida en el numeral 2.1.3 de la presente resolución se tiene el siguiente resultado:

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 290-2019-OS/OR APURIMAC**

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE		SANCIÓN APLICABLE																
				(-5%)	(-50%)																	
	<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de \pm 0,5%, según se detalla a continuación:</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: - 0.616 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.396 %.</p> <p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-0,501% a - 1,000%</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>-1,001% a - 1,500%</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>--1,501% a - 2,000%</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>-2,001% o menos%</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Entonces:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- 0.836 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.876 %.</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>0.35</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	-0,501% a - 1,000%	0.35	-1,001% a - 1,500%	1.05	--1,501% a - 2,000%	1.75	-2,001% o menos%	2.45	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	- 0.836 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.876 %.	0.35	TOTAL	0.35	SI	SI	0.15²
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																					
-0,501% a - 1,000%	0.35																					
-1,001% a - 1,500%	1.05																					
--1,501% a - 2,000%	1.75																					
-2,001% o menos%	2.45																					
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																					
- 0.836 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.876 %.	0.35																					
TOTAL	0.35																					

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el presente numeral, por haber incurrido en la infracción descrita.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00076877-01.

Artículo 2°.- **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del

² 0.35 – 55% = 0.15/ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.1575 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017- OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular N° 002-2011-BCRP.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 290-2019-OS/OR APURIMAC**

BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a la empresa **WARI SERVICE S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Apurimac - OSINERGMIN
Órgano Sancionador